Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de octubre de 2026

Vistos los autos: "O' RYAN SOLER, AGUSTIN FELIPE s/ EXTRADICION".

Considerando:

1°) Que señor juez a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba concedió la extradición del ciudadano chileno Agustín Felipe O´Ryan Soler, requerida por las autoridades de la República de Chile para el cumplimiento de la condena a siete años de presidio mayor en su grado mínimo dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó por los delitos de violación y abuso sexual agravado.

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa técnica del requerido, que fue concedido y fundado en esta instancia. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que, en primer lugar, no corresponde hacer lugar a las medidas de prueba solicitadas por la parte conforme lo dispuesto en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, *in fine.*

Ello sin perjuicio de señalar, con relación a lo solicitado respecto de las autoridades del Consulado de la República Italiana, que surge de las actuaciones que ya tomaron oportuno conocimiento de la detención del requerido, quien también es ciudadano de ese país, en lo que resulta relevante conforme lo previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (cf. acta de debate del 4 de diciembre de 2024).

4°) Que, en segundo término, cabe desestimar el agravio referido a la nulidad del procedimiento que desembocó en la detención del requerido toda vez que el recurrente se ha limitado en el memorial a reiterar este planteo sin refutar el concreto fundamento por el que en fallo apelado se rechazó este cuestionamiento.

Cabe destacar que el déficit argumentativo de la parte resulta particularmente relevante si se repara en que el recurrente no se hizo cargo de que lo así resuelto sobre el punto va en línea con el criterio sentado por el Tribunal en cuanto a que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos celebrados deben ventilarse en el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente (cf. *mutatis mutandis*, FSA 18406/2018/7/CS1 “Estado Plurinacional de Bolivia Requerido: Romero, Claudio Manuel y otro s/ legajo de apelación", sentencia del 10 de abril de 2025, considerando 5° y sus citas).

5°) Que, asimismo, tampoco puede prosperar, por infundado, el agravio por el que se postula el rechazo de la entrega en función del temor esgrimido por el requerido vinculado a las condiciones de encierro que le aguardan en el país requirente. Esto así porque el planteo no solo no refuta lo resuelto en el fallo impugnado sino porque, además, aparece fundado en generalizaciones que no llegan a demostrar un riesgo “cierto” y “actual” de que, en caso de ser extraditado O’Ryan Soler quedaría expuesto al trato cruel, inhumano y/o degradante que se invoca (Fallos: 346:658; 345:163; 344:1374; FGR 40620/2018/CS1 “Baeza Mansilla, Alfredo Luis Alberto s/ extradición”, sentencia del 21 de diciembre de 2022).

Ello sin perjuicio de señalar que la defensa de O'Ryan Soler nada dijo sobre si lo decidido por el *a quo* en el punto IV de la sentencia apelada —en cuanto dispuso: *"dar noticia a mi par extranjero de la situación denunciada por el requerido O'Ryan en la audiencia de juicio, con el fin de que se adopten las medidas del caso tendientes a preservar condiciones dignas de detención, a su respecto (confr. Art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)"*— fuera insuficiente para garantizar la integridad del requerido en la República de Chile (cf. Fallos: 346:1379, considerando 13 y sus citas).

6°) Que, por último, no corresponde pronunciarse con relación a la solicitud del requerido para cumplir pena en el país toda vez que es criterio del Tribunal que esta clase de planteos importan cuestiones ajenas a la fase jurisdiccional del procedimiento de extradición (Fallos: 346:658, considerando 5°).

Asimismo, en línea con lo propiciado en el apartado VIII del dictamen, se dispone que en función de lo ya dispuesto en el punto V del resolutivo de la sentencia apelada, corresponde que el juez de la causa informe a su par extranjero el tiempo en que el requerido estuvo privado de la libertad a los efectos de este proceso de extradición.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Agustín Felipe O´Ryan Soler, requerida por las autoridades de la República de Chile. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Agustín Felipe O´Ryan Soler**, asistido por el **Dr. Tristán Gavier** con el patrocinio de los **Dres. Tomás Capdevila y Guillermo Horacio Capdevila**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 2 de Córdoba.**